

INFORME  
DEL  
M. I. COLEGIO DE ABOGADOS  
DE PAMPLONA,

SOBRE  
LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL,

mandado imprimir  
por la Excma. Diputacion Foral y Provincial  
de Navarra.



PAMPLONA:  
IMPRESA PROVINCIAL,  
A CARGO DE V. CANTERA.

—  
1871.

INFORME

DEL

M. I. COLEGIO DE ABOGADOS

DE PAMPLONA,

SOBRE

LA LEY DE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL,

mandado imprimir

por la Excma. Diputacion Foral y Provincial  
de Navarra.



PAMPLONA:

IMPRENTA PROVINCIAL,

Á CARGO DE V. CANTERA.

—  
1871.











La Comision del Colegio de Abogados nombrada para formular dictámen acerca de la ley provisional de organizacion del poder judicial, despues de haber conferenciado y discutido en cuanto la premura del tiempo ha dado lugar á ello, pasa á evacuar su honroso encargo en los términos siguientes.

Si el emitir un atinado juicio acerca de una ley tan compleja como importante hubiera sido siempre por demás difícil á la Comision, sube de punto esta dificultad teniendo en cuenta que sobre no haber podido ser aquella bastante conocida en la práctica, se piden con la mayor brevedad posible los informes, haciéndose un nuevo recuerdo en la Real orden de 21 de Octubre último, que no ha sido comunicada al Colegio hasta el dia 4 del actual.

Motivos son todos estos muy bastantes, para que la Comision no pueda hacer más ni otra cosa, que algunas consideraciones generales acerca de dicha ley, descendiendo á un rápido exámen parcial de sus capítulos más importantes, y no con la esperanza pretenciosa de poder ilustrar á los Cuerpos Colegisladores, sino como cumplimiento de un deber inescusable.

La organizacion del poder judicial en nuestra Nacion, si bien exigia algunas reformas, no podia ser objeto de un cambio completo; y las que se introdugeron en la ley provisional relativas á la creacion de los Jueces de instruccion, Tribunales de partido, establecimiento del Jurado para determinados delitos, juicio oral y público, y número de instancias, son al parecer de la Comision de gran trascendencia, y dignas de gran estudio ántes de su planteamiento definitivo.

No es ciertamente defectuosa ni insuficiente, ni excesivamente complicada la organizacion actual de los Tribunales españoles, y el orden gradual de Jueces y el número de instancias responden perfectamente á las necesidades de garantía en la defensa, y conveniente celeridad en los juicios. Uni-

amente se necesitaba rodear de más precauciones la instrucción de los procesos civiles y criminales, haciendo posible, la que ya era precisa, asistencia del Juez á todas las actuaciones. Para ello bastaba la acertada creación de los Jueces de instrucción en los Juzgados en que el número de negocios lo exigiese: pero la creación de Tribunales de partido no hace más que multiplicar los Colegiados, suprimiendo instancias en lo criminal, con lo cual se originan dos graves inconvenientes. El primero es el de sustituir con el sistema único de Tribunales Colegiados, el sistema misto, según el que recae en los pleitos el fallo que es producto de un estudio individual, minucioso, hijo de la primera idea que brota del choque de las alegaciones de las partes litigantes, sometiéndose después dicho fallo formado de una idea así nacida y no combatida, al juicio colectivo de un Tribunal de alzada Colegiado; que á la vez forma su criterio del combate ó choque de las alegaciones del que ataca el fallo del inferior, del que lo sostiene, de los fundamentos en que se apoya dicho fallo, y de la discusión detenida sobre estos puntos, entre los varios individuos que componen el Tribunal Colegiado.

Con la supresión del Tribunal unipersonal, se pierde esa luz que brota espontánea del choque de dos opiniones opuestas, y que no está debilitada con un combate de discusión, que si en la segunda instancia es importante y aun necesario, en la primera no lo es en modo alguno.

No niega con esto la Comisión que el criterio judicial que resulta del choque de las opiniones opuestas de las partes, pueda purificarse, pasando por una nueva discusión entre los que han de formarlos, pero cree conveniente que esto tenga lugar en la segunda instancia, á la que se lleve como parte importante componente del nuevo fallo, esa luz, ese criterio individual, espontáneo y no combatido.

El segundo inconveniente que encuentra la Comisión, es que en lo criminal además de lo que se deja espuesto se suprime la segunda instancia, haciendo que conozcan los Tribunales de partido en una sola y juicio oral y público de los delitos á que la ley señala en su grado máximo una pena correccional según la escala del artículo 26 del Código Penal; sin más excepciones que las establecidas en la ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y Tribunal Supremo.

Si se comparan las garantías que se dan á la defensa de los intereses en materia civil, con las que por la creación de los Tribunales de partido y supresión de instancias se dan á la defensa de la vida, de la honra, de la libertad, y de los mismos intereses en materia penal, ¡qué desproporción tan injusta y lamentable!

Si se tienen en cuenta tales inconvenientes, y que los Tribunales de partido no obedecen en su creación, en la parte principal, más que á la supresión de instancias en lo criminal y establecimiento del juicio oral y público,

no crée posible la Comision que se considere como ventajoso su establecimiento, y prefiere la actual organizacion con algunas reformas.

Como muy importante entre ellas, crée la Comision que lo es en alto grado la creacion de los Jueces de instruccion, que segun se deja manifestado hagan posible el precepto de que los Jueces presidan todas las actuaciones judiciales. La forma con que hoy tienen lugar estas por imposibilidad material en aquellos de dar cumplimiento á dicho precepto, deja á merced de los escribanos actuarios lo más trascendental de los procesos, quitando la solemnidad y aparato judicial á las diligencias, que como el exámen de testigos, son las más veces decisivas en los negocios.

Pero solamente en aquellos Juzgados en que la estadística de los asuntos haga necesario el auxilio de los Jueces instructores, deben establecerse, pues hay partidos judiciales en España que pueden ser perfectamente desempeñados por los Jueces de primera instancia, recordándoles la obligacion en que están de no encomendar á otra persona la práctica de las diligencias, que deben presidir, y autorizar y solemnizar con su presencia segun las leyes.

Las prevenciones que se hacen en las disposiciones transitorias sobre la organizacion de la policía judicial y prejudicial, y establecimiento de relaciones directas entre sus agentes y los Jueces de instruccion, son altamente oportunas, y para que produjesen beneficiosos resultados, sería necesario que se nombrase una Comision que estudiase dicha organizacion en las Naciones en que más adelantada se halla, y en que tanto viene un auxilio del poder judicial.

El establecimiento del jurado para intervenir en el conocimiento por delitos á que las leyes señalan penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, segun la escala general, no responde á necesidad alguna de mayores garantías en la defensa, mayor acierto en los fallos, ni llena otra alguna necesidad social en el modo de administrar justicia, teniendo en cambio los inconvenientes de la única instancia, ménos imparcialidad, y sobre todo mayor, sino completa insuficiencia.

No se ha podido intentar más peligrosa institucion en la época presente, ni que más pugne en España con los hombres, tales como son en sí, y con la sociedad, tal como se halla constituida.

El Jurado nace, brota espontáneamente en las sociedades primitivas, en la infancia de los pueblos; se obscurece ó mas bien desaparece en el período medio, y vuelve á tener vida cuando las Naciones han llegado á su más alto grado de perfeccionamiento, al más alto grado de educacion social.

En la infancia de los pueblos el Jurado es hijo de la necesidad; en el período de mayor ilustracion de los pueblos es hijo de la ciencia misma; que considerando la inteligencia como la única base de la libertad, y encontrando al pueblo con su inteligencia suficientemente desarrollada, y moralizado

y virtuoso además, estiende á la organizacion judicial los principios de libertad en sus manifestaciones más ó ménos absolutas, desde la eleccion concedida al ciudadano de los que han de juzgarle, hasta las diversas limitaciones de ese derecho, reduciendo las recusaciones más ó ménos; y desde el derecho de todo ciudadano á poder ser elegido para juzgar á otros, hasta las limitaciones de capacidad, fortuna etc.

En el período medio de las sociedades el Jurado se proyecta en circunstancias anormales de agitacion, ó por la pasion política, ó por eruditos pensadores que adelantándose con su privilegiado talento y especial educacion científica á la época en que viven, la desconocen, dejándola atrás en su marcha, y pretenden darla leyes que sólo convienen á otro período más avanzado de civilizacion en que ellos se encuentran.

No es del caso ni de los límites de este informe esponer estensamente los argumentos en que se apoya tal institucion consignada en la Constitucion del Estado, ni si es ó no cierto, que como dice un ilustre escritor, baste para examinar la verdad de un hecho una buena lógica, cuando en el exámen de los hechos se encierran multiplicadas y graves cuestiones de derecho, que han dado lugar á que muchos escritores, como éste á que nos referimos, hayan dado á luz obras voluminosas de derecho sobre lo que á los hechos y la prueba de ellos se refiere; incurriendo en la palmaria contradiccion de suponer por un lado que basta una buena lógica para apreciar la cuestion de hecho, y suponer necesario por otro, ilustrar con obras científicas, y señalar con ellas como debe procederse en tales apreciaciones judiciales; lo cual es además objeto de multiplicadas leyes esparcidas en nuestros cuerpos legales. Unicamente hará presente la Comision que no es nuestra época apropósito para el establecimiento del Jurado, debiendo aplazarse para otra más oportuna; que no lo justifica el estado de nuestra Nacion, y que no lo hace necesario el servilismo, corrupcion ó parcialidad de nuestra magistratura, que independiente, próva en alto grado, y tan imparcial como severa, nada deja que desear en esta parte.

Sería por el contrario, en concepto de la Comision, altamente perjudicial el establecimiento del Jurado, y el ensayo que parece intentarse en la ley de organizacion del poder judicial, demuestra que no se cree hoy posible; y tal ensayo es todavía ménos aceptable, pues la intervencion de los Jurados en las Salas de las Audiencias semeja una escuela á la que se pretende vayan sucesivamente los ciudadanos para aprender á juzgar, y esto sobre redundar en desprestigio de los Tribunales amenguando la solemnidad y severidad del acto, es querer empujar las sociedades en su desenvolvimiento intelectual; y á las sociedades no se las puede precipitar en su lenta marcha á través de los siglos, sino prepararles el camino por donde han de pasar allanando los obstáculos. Los pensadores que se adelantan á ellas no deben retrogradar á

retaguardia para empujarlas hácia adelante, deben precederlas allanando el camino que han de recorrer.

Mucho ha vacilado la Comision respecto al juicio oral y público, pero como no opina por la creacion de los Tribunales de partido, como por otra parte el establecimiento de los Jueces de instruccion viene á destruir los inconvenientes del procedimiento escrito, y como sea muy dispendioso para el Estado, teniendo en cuenta su penuria, atender á los cuantiosos gastos que se ocasionarian con la traslacion de los testigos, en las miles de causas de que conocen los Tribunales, crée la Comision que es preferible seguir con el sistema actual perfeccionándolo en cuanto sea posible.

Hechas estas ligeras consideraciones generales sobre la creacion de los Jueces de instruccion, Tribunales de partido, establecimiento del Jurado, juicio oral y público y número de instancias, descenderá la Comision á examinar tan brevemente como le sea posible, algunos capítulos más importantes de la ley.

Insistiendo en la planta y organizacion que hoy tienen nuestros Tribunales, en lugar de la establecida en el título 1.º, capítulo 1.º, con la modificacion de crearse Jueces de instruccion en los Juzgados, segun queda indicado, se pasa á examinar el capítulo 4.º que trata de las Audiencias.

No es posible que la Comision del Colegio conozca todas las condiciones necesarias de existencia de cada una de las Audiencias establecidas en el art. 39, y crée que su mision especial en esta parte es ocuparse de la del territorio.

En obsequio á la paz conseguida en el Convenio de Vergara que puso fin á una lucha fratricida, sacrificó Navarra, guiada por el bien comun, mucha parte de sus antiguos fueros, en la ley de su modificacion de 16 de Agosto de 1841, que cumpliendo con la de su confirmacion de 25 de Octubre de 1839, artículo 2.º, se apresuró á tratar y establecer con el Gobierno, pues Navarra ha cumplido siempre lealmente los compromisos contraidos.

Sacrificó en cuanto á la administracion de justicia, gran parte de sus leyes especiales, reservándole el artículo 2.º su legislacion civil para ser aplicada hasta la publicacion de los Códigos generales, y estableciendo el artículo 3.º que la parte orgánica y de procedimientos sería en todo conforme con lo establecido ó que se estableciese para los demás Tribunales de la Nacion, sugetándose á las variaciones que el Gobierno estimase convenientes en lo sucesivo: *pero siempre*, dice el artículo, *deberá conservarse la Audiencia en la Capital de la Provincia.*

Tiene, pues, una existencia propia, especial, la Audiencia de Pamplona; depende de una ley pactada, y no puede desaparecer. Así lo reconoció el Gobierno cuando se trató de suprimirla en los presupuestos, apresurándose á reparar el agravio, contra el que varias Comisiones fueron á reclamar apoyadas en dicha ley.

Reconocida por el Gobierno la existencia legal de esta Audiencia, fuerza era darla en la division territorial la estension que aconsejaban multitud de consideraciones, y el artículo 41 le señaló el territorio de Guipúzcoa y Navarra.

Era lo ménos que podia hacerse cuando habia Audiencias que como la de Búrgos comprendian siete provincias, y es más lo que hacerse debe, en pró de una buena division territorial.

Agregada una de las Provincias Vascongadas, natural era que se le agregasen las otras dos, por la igualdad en la distribucion de territorio, por razones geográficas, históricas, filosóficas, legislativas y políticas.

Con su agregacion quedaban cuatro provincias formando el territorio de la Audiencia de Búrgos, y otras cuatro formando el de la de Pamplona. Y aunque se comprende que nazca una fuerte oposicion por mezquinas cuestiones de localidad, Navarra remite su razon y derecho á la justicia que debe sobreponerse á todo.

¿Qué justicia encierra el que partiendo de las más equitativa y proporcional distribucion territorial, se le señalen seis provincias á una Audiencia, y á otra inmediata se le señalen dos? No lo comprende la Comision; y léjos de existir poderosas razones que aconsejen el quebrantamiento en este caso de la igualdad en la division territorial, existen por el contrario incontables en pró, aparte de la necesidad, justicia y conveniencia de esta misma igualdad.

El territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra forma el límite de la Nacion por la parte del Norte, y los medios de comunicacion, además de su situacion geográfica, las enlazan estrechamente, pues Bilbao, que es la Capital de provincia más distante, tiene la cabeza de línea de su ferro-carril dentro de Navarra, titulándose ferro-carril de Tudela á Bilbao.

La vida de las cuatro Provincias fué mucho tiempo comun como lo fué por lo tanto su historia, que se enlaza nuevamente en los últimos tiempos en la célebre ley de confirmacion de Fueros, en la que se confirman juntamente los de las Provincias Vascongadas y Navarra. De aquí nacen consecuencias futuras en la vida práctica de las cuatro provincias, que las une hasta en sus destinos.

En las cuatro se habla tambien el idioma vascongado, y son muchos los Juzgados en los que es forzoso valerse de intérpretes en las actuaciones, y son muchos los pueblos en que hasta la predicacion se hace en vascuence. Y si el juicio oral y público prevalece contra la opinion de la Comision, irán muchos testigos á la Audiencia para los que serán necesarios intérpretes, y difícilmente se encontrarán en otras provincias que no sean las mismas Provincias Vasco-Navarras.

En cuanto á la legislacion, ya se ha visto que están unidas en una ley

fundamental que tienen igual interés en conservar; y en materia de administracion, las cuatro tienen reservada y reconocida su especialidad que las separa del resto de la Nacion.

En fin, sería demasiado prolijo detenerse á demostrar la justicia y conveniencia de la agregacion del territorio de las Provincias Vascongadas á la Audiencia de Pamplona, y basta por otra parte con lo dicho, que no podrá ser combatido sino con intereses mezquinos de localidad, segun se ha manifestado, sin que sean atendibles las quejas, pues todavía quedarian á la Audiencia de Búrgos mayor número de Juzgados sugetos á su jurisdiccion.

Consecuencia de la agregacion de territorio sería la de que se reformase el artículo 44, estableciéndose dos Salas en esta Audiencia, una de lo civil, y otra de lo criminal.

Pasando al título 2.º, capítulo 1.º de la ley sobre los aspirantes á la judicatura, encuentra la Comision aceptable y necesaria la reforma de que el ingreso en la carrera judicial sea por oposicion.

La incompatibilidad que establece el caso 4.º del artículo 17, capítulo 3.º debe desaparecer, pues no es causa bastante el que posean bienes en el territorio de la Audiencia ó del Juzgado los parientes, dentro del cuarto grado para suponer falta de imparcialidad en el juzgador. Tal incompatibilidad la considera la Comision inútil é inmerecida, en cuanto á los Jueces y Magistrados españoles.

En cuanto á las condiciones para ascender en los Juzgados de instruccion y en los de primera instancia, ó de partido, crée la Comision que debe reformarse el artículo 123, y que todas las vacantes de Jueces de instruccion se den por el número que los aspirantes hayan obtenido en la oposicion, sin modificacion alguna.

El artículo 126 debe tambien reformarse estableciendo que para el ascenso á Jueces de primera instancia, ó de Tribunales de partido (si se acepta su establecimiento,) debe darse un turno, ya sea una de tres vacantes, ó una de cuatro, á los Abogados que paguen la primera cuota en los Juzgados, y lleven cierto número de años en ejercicio, previo informe de las Audiencias respecto á la importancia del Juzgado, y condiciones del aspirante, sustituyéndose el pago de la cuota donde no existe el impuesto directo, en la forma que se expresará al tratar de los Magistrados.

La Comision crée que bien puede suplir á la oposicion, el ejercicio con éxito de la profesion de Abogado, que constituye una constante oposicion, siendo tan escasos los que logran acreditarse.

Tambien crée la Comision que debe premiarse á los Jueces de instruccion que se señalen en el descubrimiento de los delitos, haciendo los Tribunales las significaciones necesarias al tiempo de fallar los procesos, y elevándolas

al Ministerio de Gracia y Justicia para que puedan ser ascendidos aquellos que las merezcan, sin sujecion al escalafon.

Con respecto al nombramiento de los Presidentes de los Tribunales de partido debe seguirse rigorosamente el turno de la antigüedad de los Jueces sin modificacion alguna, y lo mismo para los ascensos, si se conserva la actual organizacion, exceptuándose los casos de los artículos 130 y 132.

El capítulo 6.º trata las condiciones para ingresar y ascender en las Audiencias, y el artículo 133, establece para la provision de cada cuatro vacantes de Magistrados que se provean, dos en Presidentes de Tribunales de partido, lo cual cree justo la Comision con la variacion de entenderse en los dos Jueces de término más antiguos, si se conserva la actual organizacion.

La tercera vacante se dá á los Tenientes fiscales ó Abogados fiscales de Audiencia, y la Comision cree que debe hacerse una separacion conveniente en la carrera fiscal, y darse la vacante como lo establece el artículo, si fuese de Magistrado de las Salas de lo criminal, y si fuese de las de lo civil, darse á los llamados á la cuarta vacante, ó sean Secretarios de Gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo, ó de Audiencia, ó Abogados, ó Catedráticos de Derecho de Universidad costeadas por el Estado.

Hay para esto una poderosa consideracion. La carrera fiscal es esencialmente distinta en lo civil de la judicatura y magistratura: por muy versado que se halle un Teniente Fiscal ó Abogado Fiscal en las leyes penales, no puede tener la práctica de negocios civiles, y es de todo punto imposible que se halle en las condiciones de los Jueces. Por esta razon es muy justo su ascenso, fuera de la carrera fiscal, para entrar en la magistratura en las salas de lo criminal, pero no milita la misma razon para ingresar en las Salas de lo civil. Y ya que se les concede un turno en las vacantes, justo es que en él tengan cabida los señalados para las cuartas, que tan estrecha entrada se les deja, cuando para llegar á ella tienen que estar muy versados en los asuntos, y además los Abogados con una nota que se alcanza difícilmente.

La cuarta vacante repartida entre Secretarios de Gobierno, ó de Sala del Tribunal Supremo, ó de Audiencia, Abogados y Catedráticos de Derecho, sería limitada, si no estuviese precedida de la participacion que en las terceras vacantes queda mencionada, como justa y necesaria.

Los artículos 134, 135 y 136 hablan de como se han de conferir las vacantes en cada caso, y es acertada la disposicion del primero. La del 135 debe adicionarse con el 136 para el caso de ocurrir la vacante de Magistrado en las Salas de lo civil: añadiéndose en los casos en que se provean las vacantes en Abogados, respecto de las capitales donde residen las Audiencias y no se pagan cuotas de contribucion, que se sustituya la circunstancia de

pagarse una de las primeras, con el informe del Tribunal pleno, en que conste ser el aspirante uno de los que con mayor éxito ejercen la profesion, y debiera venir pagando en los últimos cinco años la primera cuota, si estuviesen establecidas. De no hacerse esta declaracion resultarán excluidos injustamente los Abogados de este Colegio, porque la forma del impuesto en esta Capital es la indirecta, por medio de los consumos, y no se pagan cuotas de contribucion.

El artículo 137 parece que hace potestativo en el Gobierno el dar la cuarta vacante á los comprendidos en el caso 3.º del artículo 133, y en tal concepto estaba demás la ilusoria entrada que se les pretende dar en los Tribunales. Léjos pues de que sea potestativo dar la cuarta vacante á quienes señala la ley, debe ser obligatorio, habiendo quiénes pretendan y tengan las condiciones necesarias: y sólo en el caso de que no los haya deberá entrar la facultad en el Gobierno de nombrar á los que señala dicho art. 137.

No encuentra la Comision que debiera hacerse distincion entre la Audiencia de Madrid y las demás de la Nacion, á no ser en los sueldos: más si subsiste tal privilegio en la ley, reproduce respecto de la provision de las vacantes de dicha Audiencia, análogas observaciones á las expuestas sobre provision de las magistraturas en general, en cuanto á la antigüedad, limitacion del Ministerio fiscal para las Salas de lo criminal, condiciones en los Abogados, y fórmula sustitutiva del pago de la primera cuota de contribucion en los casos mencionados.

En cuanto á la provision de las presidencias de Sala de las demás Audiencias pueden aplicarse los mismos principios con las limitaciones consiguientes, é igualmente en cuanto á las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, admitiendo aquí únicamente la libre facultad del Gobierno respecto de la cuarta vacante, que dice el artículo 144 *podrá proveerse* en Abogados con las condiciones exigidas, á diferencia de lo que disponen el 133 y 138 respecto de las vacantes de Magistrados de Audiencia que no dicen, «podrán proveerse,» sino *se proveerán*, siendo una contradiccion notable la que existe entre dichos artículos, y los 137 y 139.

Militan en este caso poderosas razones que no desconoce la Comision tratándose del primer Tribunal de la Nacion, y reconoce de buen grado que debe ser potestativo en el Gobierno, segun lo establece la ley, la provision en Abogados de las cuartas vacantes que ocurran en el Tribunal Supremo.

En el título 20 de la ley se trata del Ministerio Fiscal, y en general halla la Comision aceptable cuanto se establece, salvo algunas escepciones, que hechas anteriormente pueden darse aquí por reproducidas; tales como el que desaparezcan ciertas incompatibilidades, y que los cargos todos del Ministerio Fiscal se provean dentro de los individuos que lo componen, sin pro-

veerse fuera de ellos en ningun caso, salvo cuando no hubiese quien reuniese las condiciones para ocupar la vacante; ó dejando á lo sumo el cuarto turno que establece la ley, pero como potestativo en el Gobierno para proveerlo en los que se designan, y dejando tambien como de libre nombramiento del Gobierno la Fiscalía del Tribunal Supremo.

El título 21 de la ley trata de los Abogados y Procuradores.

La Comision halla completamente aceptables las disposiciones que contiene respecto á los Abogados, y no desconoce que será objeto de fuertes impugnaciones, desde la libertad de ejercer la profesion sin título por la sola designacion de los interesados, y la facultad de valerse ó nó de Letrados, hasta la libertad en estos para ejercer su profesion simultáneamente en todo el Reino.

No merece una séria refutacion la idea de hacer desaparecer las carreras reglamentadas y títulos profesionales, que no otra cosa significa que sin unas ni otros puedan ejercerse libremente las profesiones. Es uno de tantos sueños que no tienen el despertar; por lo que únicamente se ocupará la Comision de las restricciones de la ley que exige varios requisitos para abogar en un punto determinado.

Ya anteriormente se reconoció que el decoro profesional hacia necesario dar cierta fijeza y estabilidad en un punto al Abogado, y la misma índole de sus graves ocupaciones demuestra esta necesidad. Várias Reales órdenes se dictaron con este objeto, y la ley que se examina y motiva este dictámen, ha procurado tan decoroso fin.

No cierra ningun Tribunal al Abogado: en todos ellos puede establecerse variando segun las circunstancias se lo aconsejen: sólo impide que semejando á los charlatanes que recorren las poblaciones, buscando grotesca y alborotadamente una ganancia, tenga el Letrado esa movilidad invasora que sólo pueden aceptar los que estimen en poco la profesion, y no se vean favorecidos con un honroso crédito, y una numerosa clientela, lo cual puede producir no poco desprestigio á la clase.

Otra cosa es que en un negocio determinado de gran cuantía ó interés para la parte, y prévia la voluntad esplicita de esta, vaya un Letrado á sostener un fallo fuera del punto de su residencia; medios tiene tambien en la ley para este caso, pues lo que se ha tratado de evitar en ella es, que en todos los asuntos quepa una fácil posibilidad de ser despachados por un mismo Letrado, hoy en un punto, mañana en otro, lo cual no se estableceria nunca en provecho de la clase, sino que vendria en último extremo á producir su más alto desprestigio.

Tan grave créa la Comision este punto, que insistiria en él, si no fuese un hecho constante, una tendencia progresiva en las disposiciones que se vienen dictando en la materia por todos los partidos y en todas las épocas,

el asegurar cada vez más la dignidad profesional, evitando los inconvenientes que de lo contrario resultarían.

La facilidad en los medios de comunicación ha hecho que nazca hoy más fuerte en ciertas localidades el deseo de ver escrita en la ley la libertad más absoluta de abogar en cualquier punto, sin restricciones, sin condiciones que creen obstáculos, mas por lo mismo es preciso tener en cuenta que con mayor cuidado y celo debe evitarse que se ceda á consideraciones que no tienen un fundamento sólido, ni tranquilizan, demostrando ser vanos los temores de que desmerezca nuestra novilísima profesión.

Terminará este rápido y desaliñado trabajo la Comisión ocupándose rápidamente de las reformas de la casación en lo civil y criminal; pues aun cuando se hallan comprendidas en otras leyes provisionales, y las consideraciones que se expongan, puedan crearse fuera de su lugar oportuno, bien merece que siendo esta una de las pocas veces en que los Colegios de Abogados pueden ser oídos, se aproveche la ocasión de elevar la general y sentida queja que han producido las últimas reformas; y sirva también de disculpa para que la Comisión trate estos puntos, el estar comprendidos en las disposiciones transitorias de la ley provisional que motiva este dictámen.

La práctica ha demostrado que la admisión de los recursos de casación tanto en lo civil como en lo criminal se ha dificultado de tal modo, que particularmente en los negocios criminales hay un desaliento marcado, y se ha formado una opinión general entre los Abogados, prefiriendo las súplicas ó terceras instancias con todos sus inconvenientes, á la casación según se ha establecido.

La causa de que esto haya acontecido, emana de la forma establecida para interponer los recursos: pues las certificaciones de sentencias con que se acude al Tribunal Supremo son á todas luces insuficientes para un punto tan grave como la interposición y admisión de los recursos de casación.

Pero aun es mayor el inconveniente de que sin tener á la vista los autos, con sólo las sentencias se casen ó se anulen estas, ó por el contrario se rechacen las pretensiones de las partes. De gravísima se calificó esta innovación en el preámbulo de la ley, y graves han sido los resultados que ha producido, y el descontento general ha condenado la reforma establecida.

Con ella se quiso evitar que se mezclaran en una misma discusión los motivos de la casación solicitada, y los fundamentos ó alegaciones sobre el fondo del pleito; se quiso que hubiese dos discusiones separadas sobre ámbos extremos en el caso de que se casase ó anulase la sentencia, y para evitar que al tratarse de los motivos de casación se entrase á discutir el fondo del negocio controvertido y que el Tribunal Supremo fuese arrastrado á la casación más que por los motivos alegados para ella, por las alegaciones de las partes en la Audiencia, se dispuso que no se remitieran los autos sino

una vez casada la sentencia, con lo que se vino á parar al escollo de dejar punto ménos que á oscuras á los Letrados defensores, y al Tribunal Supremo, haciéndoles conocer únicamente una parte microscópica de los autos con la certificacion de sentencias.

Si no fuera este mal una cosa tan universalmente observada en la práctica, podria demostrarse más estensamente la insuficiencia de tales certificaciones, pero crée la Comision que basta para condenar la reforma, el clamor general que en la práctica se ha levantado contra ella y que indudablemente se hará sentir por todos cerca de los Cuerpos Colegisladores, para que desaparezca con la urgencia que reclaman los perjuicios que produce.

Preferible es la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, y acomodar á sus disposiciones las que han de regular la casacion en materia criminal. Bien se comprende que se objetará la imposibilidad de que se pueda conocer en el Tribunal Supremo de tantos recursos como se interpondrán en las causas, pero bien pueden establecerse limitaciones, ya respecto de la cuantía de la pena impuesta, como sucedia en las súplicas, ya exigiendo otras condiciones necesarias para que proceda la interposicion de aquellos.

La Comision al dar por terminado su trabajo tiene que volver á repetir lo que deja dicho en un principio. Difícil siempre su tarea, viene á ser poco ménos que imposible, respecto de una ley que comprende un libro de más de doscientas páginas, teniendo en cuenta que á su exámen no ha podido dedicar sino muy pocos dias, y no olvidando la grave importancia que encierra.

Por esta razon, y porque á más no alcanzaban sus débiles fuerzas, ha trazado las anteriores rápidas y desaliñadas consideraciones, agena á todo pretencioso propósito, y guiada únicamente por un deber, que si es general á todos los Colegios de Abogados de España, es doblemente obligatorio en este, puesto que en la ley provisional se trata de la existencia reconocida de la Audiencia de Pamplona como pactada en la ley de Modificacion de Fueros de 16 de Agosto de 1841, y de dotarla del territorio necesario y conveniente, con el fin de que no sólo tenga vida legal, sino provechosa para la mejor y más pronta administracion de justicia. Pamplona 14 de Noviembre de 1871.—*Antonio Morales y Gomez.*—*Juan Garcia Abadia.*—*Serafin Mata y Oneca.*—*Juan Cancio Mena.*

Dada cuenta en Junta general del preinserto dictámen, fué aprobado por unanimidad, acordándose que se remitiera al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por conducto del M. I. Sr. Presidente de esta Audiencia, para los fines consignados en las reales órdenes que en el mismo se mencionan.

Pamplona 16 de Noviembre de 1871.—*El Decano,* DEOGRACIAS INSAUSTI.—*ESTÉBAN ELIZONDO, Secretario.*